

TRIBUNAL SUPREMO

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil-Sección: 1. Recurso: 1992/2005

RESUMEN

Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Información televisiva captada con cámara oculta que tiene por finalidad denigrar la imagen de un centro geriátrico.

Fundamentos de Derecho:

Pues bien, al respecto de la pretendida veracidad, en las instancias se ha puesto de relieve, y esta Sala muestra su acuerdo, que no ha existido por los autores del reportaje comprobación, verificación o contraste de lo dicho por algunas de las personas que fueron grabadas con cámara oculta, ofreciendo un reportaje que desacredita de forma rotunda al Centro XX, por cuanto, ya de entrada, se trata de un reportaje que se une a otros dos ofrecidos con anterioridad en el programa televisivo relativos a residencias de las que se pretende informar que arrojan numerosas irregularidades en perjuicio de las personas mayores residentes en las mismas, y es en ese contexto en el que se aporta al programa y se emite el reportaje realizado por la entidad recurrente (de hecho, el presentador del programa introduce el reportaje como el de otra residencia que también presenta muchas irregularidades), de modo que no cabe duda de que la información que se quiere transmitir a la opinión pública y la que indudablemente se transmite en el reportaje es la de que el Centro XX es otra residencia plena de irregularidades, constituyendo así el tercer ejemplo en tal sentido exhibido en el programa, sin que se introduzca un solo matiz o se aporte información de contraste a lo dicho en descrédito de la residencia por algunas de las personas grabadas, afirmándose con "voz en off" que desde que la residencia se abrió hacia cuatro años llevaba acumulando denuncias por parte de la comunidad de vecinos, trabajadores y residentes, cuando hubiera sido posible verificar tal información con sólo comprobar que ninguna denuncia de irregularidad se había hecho ante la Generalitat o la Inspección, y que cuando ésta actuó no se apreció irregularidad obstativa a que la residencia siguiera funcionando, ni siquiera de entidad suficiente como para imponer sanción alguna, sino tan sólo algunas deficiencias subsanables, como no tener suficiente lencería.

Tampoco se trató de obtener información sobre la dieta alimenticia, en concreto del residente cuya queja se grabó con la cámara oculta, y que ha resultado no tenía fundamento, tal como aprecia, tras valorar la prueba, la Sentencia recurrida, o sobre las supuestas infecciones de los residentes, extremo que podía haber sido objeto de importantes matizaciones, como las que hizo en el juicio el médico de la residencia. Sin embargo, en el reportaje se recogen comentarios grabados con cámara oculta dirigidos a denigrar la comida ofrecida en la residencia y las condiciones de higiene, y a ofrecer una imagen de mal funcionamiento de la misma con riesgo para los residentes, sin realizar información alguna de contraste (la periodista que, sin identificarse como tal, grabó con cámara oculta la reunión en un bar, afirmó en el acto del juicio que no investigó las denuncias), afirmándose, ello no obstante, que la situación en la residencia era insostenible, y que los denunciantes no entendían cómo la Administración había tardado tanto en atender sus quejas, y que ninguna de las quejas se había llevado a trámite, cuando lo cierto es que no se había efectuado denuncia alguna que pudiera promover la actuación de la Administración inspectora, debiendo añadirse que del material grabado, también subrepticamente, en la propia residencia, no se ofreció en el reportaje nada de aquello que podría llevar a entender que el funcionamiento de la residencia pudiera ser normal, siendo así que el periodista que grabó en su interior reconoció en el acto del juicio que no advirtió maltrato a los ancianos.

En tercer lugar, la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor no puede excluirse porque no se viertan expresiones u opiniones vejatorias o injuriosas, pues puede realizarse de otros modos (..) En el presente supuesto, no cabe duda de que la imputación de numerosas irregularidades, hasta el punto de estarse ante una situación insostenible, desmerece profundamente la reputación de la entidad demandante."

COMENTARIO

Éste es un caso de periodismo de investigación en el que como aspectos de interés se puede resaltar que la sentencia se fija en el contexto de otros reportajes similares emitidos dentro del mismo programa, así como que el periodista no aporta información de contraste.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso: 1168/2006

RESUMEN

Derecho a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y a la inviolabilidad del domicilio.

Fundamentos de Derecho:

Se señala que "el conflicto entre la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de otra, no ha de girar en torno al concepto de veracidad; el elemento decisivo, en general, se apoya en la relevancia de la persona cuya pretendida intimidad se ha vulnerado, y, además, dicha manifestación o información ha de resultar justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa, o del interés legítimo, del público, para su conocimiento".

Se cita en el mismo fundamento la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 24 de junio de 2004 (caso VON HANNOVER vs. ALEMANIA), en la que se dice concretamente que :

"El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concluido en tales casos que el uso de determinados términos para calificar la vida privada de una persona no podía justificarse en el interés público y que por tanto no se había vulnerado el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Es necesario establecer una diferencia entre los reportajes de personas que desempeñan un papel político y aquéllos realizados sobre los detalles de la vida privada de personas que no cumplen tales funciones; si bien en el primer caso la prensa desempeña el papel de perro guardián de la democracia gracias a la difusión de ideas y de información sobre cuestiones de interés público, en el segundo caso no es así. En el presente caso la demandante no ocupa ningún cargo político y por lo tanto su vida privada no ofrece ningún interés público" .

En el presente asunto es preciso recordar que el recurrente ha de calificarse como una persona con gran *proyección pública y política* , pues, en la fecha de emisión del programa televisivo, era un Ministro del Gobierno de España, cuya imagen se transmite junto a la presencia de su compañera sentimental, y parece evidente que ésta debía advertir el interés que para determinados medios de comunicación constituía la publicación del encuentro vacacional de ambos, desde la óptica del conocimiento público de su relación con el Ministro, y los riesgos que tal reunión podía provocar a los efectos de su reflejo en imágenes, después divulgadas.

Añade la Sentencia que "el hecho transmitido tiene un evidente interés específico para la opinión general, máxime cuando tuvo lugar en sitios públicos, pues este carácter lo tienen los parques infantiles o la playa en la que se tomaron la mayor parte de las imágenes, aunque se hiciesen a distancia y con teleobjetivo, lo que no perturba las consideraciones antes recogidas sobre la prevalencia del derecho a la información frente a la propia imagen, sin que pueda hablarse de fotografías obtenidas clandestinamente o de manera furtiva, toda vez que nos encontramos en presencia de *un personaje público y político* , que se halla en lugares públicos, sin que, por otra parte, sea posible llevar las dependencias del hotel al ámbito del domicilio, lo que, como antes se ha manifestado, fue descartado en ambas instancias".

Por último, añade un aspecto de interés y de actualidad, al referirse a los hijos de los recurrentes, pero considera el Tribunal supremo que "ello es irrelevante, habida cuenta de que, según la valoración de la prueba verificada en la sentencia recurrida, su imagen ha quedado desfigurada en el reportaje".

COMENTARIO

La cuestión central se refieren una vez más a las relaciones existentes entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libre información, donde se incorpora como novedad una cita del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Y además la finalmente mencionada aparición aceptable de imágenes de los hijos.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 2162/2001

RESUMEN

Diferencia entre el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad.

Fundamentos de derecho

“ En efecto, mediante la captación y reproducción gráfica de una determinada imagen de una persona – dice la sentencia - se puede vulnerar su derecho a la intimidad sin lesionar el derecho a la propia imagen, lo que sucederá en los casos en los que mediante las mismas se invada la intimidad pero la persona afectada no resulte identificada a través de sus rasgos físicos; en segundo lugar, también puede vulnerarse el derecho a la propia imagen sin conculcar el derecho a la intimidad, supuesto éste que se producirá cuando las imágenes permitan la identificación de la persona fotografiada, pero no entrañen una intromisión en su intimidad; y, finalmente, puede suceder, que una imagen lesione al mismo tiempo ambos derechos, lo que ocurriría en los casos en los que revele la intimidad personal y familiar y permita identificar a la persona fotografiada”.

“ Y en segundo lugar debe aceptarse – concluye el fallo- que es patente que no se ha publicado fotografía alguna del fallecido en la que se permita su identificación. La información gráfica generada en ningún momento recoge los rasgos físicos del afectado que le hagan reconocible, de tal manera que si ninguna imagen ha sido captada y reproducida, ninguna intromisión ilegítima a ella ha podido ser cometida”.

COMENTARIO

La lección de esta sentencia está clara. Y es que si no hay una información gráfica que recoja sus rasgos físicos de una forma reconocible, no hay posibilidad de una intromisión ilegal en la intimidad de una persona.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 1290/1999

RESUMEN

INFORMACION OBTENIDA DE FUENTES POLICIALES. NOTICIA PUBLICADA Y LUEGO DESMENTIDA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE VERACIDAD DE LA NOTICIA.

Fundamentos de derecho

Se atribuye una conducta negligente a la periodista que divulgó unos hechos noticiosos consistentes en el hallazgo del cadáver de una mujer, aparecido en el río x, precedido, en el tiempo y en semejante lugar, por el descubrimiento de otros ocho cuerpos de víctimas de asesinato u homicidio, correspondientes a mujeres que se dedicaban a la prostitución. Y esa condición se aplicó también al cadáver de la mujer de la noticia, pero resultó carente de realidad y, por ello, el mismo periódico desmintió días más tarde, de manera relevante, la noticia en lo referente al oficio de la víctima.

“Es obvio –dice la sentencia- que si los datos sobre la persona cuyo cuerpo había aparecido hubieran sido obtenidos, de modo aislado, procedentes de un particular sin más referencia, el contraste y la corroboración resultarían más que obligados pues, de lo contrario, vendría a equipararse el marchamo de veracidad con el mero rumor o comentario infundado sin más comprobación. Ahora bien, si la fuente de información radica nada menos que en la "fuerza de seguridad" que lleva la investigación, si esa fuerza ha llevado a cabo el análisis del hecho comprobando su posible relación con otros sucesos luctuosos anteriormente producidos en la ciudad, si se ha tomado declaración no sólo al esposo de la interesada, sino también a una persona que inicialmente aparece como la testigo presidencial que vio por última vez a la difunta en vida y sí, a la postre, los datos que se publican se corresponden con los que al mismo tiempo estaba haciendo propios la investigación policial, sólo cabe entender que el medio informativo se limitó a comunicar lo que en aquel momento constituía el resultado de esa investigación”.

De manera que no es posible que se considere negligente, ni culposa la conducta de la periodista que cumplió su cometido de transmitir información en un tema que mantenía en vilo a la sociedad y amparada su fiabilidad en los documentos aportados por la propia Policía, no obstante, que luego surgieran otros datos que desvirtuaron la información anterior y, de los que puntualmente, se hizo eco la misma publicación.

“En el presente caso – añade la sentencia- no se cuestiona que la información publicada sea correcta, en su modo de expresión, en cuanto carece de expresiones gramaticalmente lacerantes o vejatorias y en cuanto, ciertamente, el hecho de que se halle un cadáver con signos de violencia es claramente valedor de su difusión y es justo que los ciudadanos reciban información sobre tal suceso, sin merma alguna del respeto que merece el sentimiento de los allegados y demás personas afectivamente cercanas a la fallecida, máxime partiendo del dato, inicialmente tomado como cierto, relativo a la supuesta vinculación de la difunta al mundo de la prostitución, no por el mero dato aislado sino porque, como consta en la causa, se habían producido, en los últimos tiempos en A, diversos delitos contra la vida que tenían como víctimas a prostitutas, de manera que la relación de la nueva muerte con las anteriores, si hubiera existido, sería de indudable interés informativo no sólo desde el punto de vista del medio periodístico, sino también y, sobre todo, desde la óptica de los ciudadanos como receptores de la noticia, interés este último sin cuya presencia no se entendería el derecho a emitir información.”

Por tanto, se discute únicamente la presencia o ausencia del requisito atinente a la veracidad de la noticia y, en este sentido, sabido es que por información veraz se entiende no sólo aquella cuyo contenido responda a la postre fielmente a la realidad, sino que el concepto, a efectos de valorar la preeminencia del derecho fundamental en estudio, abarca toda aquella comunicación de datos que haya sido debidamente contrastada o comprobada y que sea, a la vez, obtenida rectamente. **“La sucesiva aparición - termina la sentencia - de unos elementos de prueba que condicionaron la primera afirmación no cabe imputarla, en ningún caso, al incumplimiento o cumplimiento negligente de su oficio, como periodista , a la demandada y recurrida, a la que no es atribuible, por ello, responsabilidad”.**

COMENTARIO

Es un caso que puede suceder con una cierta frecuencia. Una información veraz resulta posteriormente no ser cierta. No obstante la culpa no es del periodista.

Tribunal Supremo Sala de lo Penal. Recurso de Casación 1047/2005

Asunto: Injurias al Rey y libertad de expresión

RESUMEN

Fundamentos de derecho

SEGUNDO.-

Cuando las libertades de expresión e información operan como instrumentos de los derechos de participación política debe reconocérsele, si cabe, una mayor amplitud que cuando actúan en otros contextos, ya que el bien jurídico fundamental por ellas tutelado, que es también aquí el de la formación de la opinión pública libre, adquiere un relieve muy particular en esta circunstancia, haciéndoles "especialmente resistente(s), inmune(s) a las restricciones que es claro que en otro contexto habrían de operar. Igualmente se dice en esa STC que, en estos casos, quedan amparadas por las libertades de expresión e información no sólo críticas inofensivas o indiferentes, "sino otras que puedan molestar, inquietar o disgustar" . Pero no es menos cierto que la propia Constitución, no obstante la trascendencia y el carácter preponderante que se debe atribuir a la libertad de expresión, reconoce -art. 20.4- que no es un derecho ilimitado y absoluto, y que existen límites por el respeto debido a otros derechos fundamentales y en concreto hace expresa referencia al derecho al honor. Asimismo ha declarado que hemos excluido del ámbito de protección de dicha libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art, 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto.

TERCERO.- Las frases proferidas por el acusado, y que se recogen en los hechos que se declaran probados, constituyen juicios de valor y, por esto mismo, se inscriben en la libertad de expresión, al tratarse de la formulación de opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, sin que opere el límite interno de veracidad, a diferencia de lo que ocurre con los hechos. El acusado opina que SM el Rey es "el responsable de los torturadores y que ampara la tortura y que impone su régimen monárquico a nuestro pueblo mediante la tortura y la violencia" y estas frases, que el propio Tribunal de instancia califica de ofensivas, impropias, injustas y oprobiosas, expresan un evidente menosprecio a SM el Rey y a la institución que encarna en su persona, afectando al núcleo último de su dignidad, en cuanto le está atribuyendo una de las manifestaciones delictivas más grave en un Estado de Derecho y, por consiguiente, ultrajantes y claramente atentatorios para la honorabilidad, por lo que, en este caso, el ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión resulta, con toda evidencia, contrario al principio de proporcionalidad y, por lo tanto, absolutamente innecesario, superándose con mucho lo que pudieran considerarse críticas hirientes, molestas o desabridas.

CUARTO.- Las manifestaciones del acusado expresan un evidente menosprecio a SM el Rey y a la institución que encarna en su persona, afectando al núcleo último de su dignidad, en cuanto le está atribuyendo una de las manifestaciones delictivas más grave en un Estado de Derecho y, por consiguiente, ultrajantes y claramente atentatorios para la honorabilidad.

COMENTARIO

Es un nuevo ejemplo, aunque en un caso especial, del conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, pero en donde prevalece este último teniendo en cuenta la gravedad de las acusaciones vertidas.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 4166/2001

Asunto: Derecho al honor y derecho a la información

RESUMEN

Se dice en el fundamento de derecho cuarto que basta con leer la noticia sobre el archivo de la causa penal para comprobar que sí se identifica por su nombre y dos apellidos a quienes en su día fueron detenidos y resultaban por tanto favorecidos por el archivo de la causa.

Además, lo que claramente prevalece en dicha información es el hecho de la detención policial y las causas a que obedeció, siendo fácilmente comprensible para cualquier persona que detención policial no equivale a autoría de los hechos, máxime si el propio medio informativo se preocupó de dar noticia puntual, tanto de la libertad de los detenidos cuando ésta se produjo como del archivo de la causa penal cuando éste tuvo lugar.

Es más, si el análisis de las informaciones presuntamente ofensivas del honor y de la imagen de los hoy recurrentes se centra en la firmada personalmente por el periodista, se advertirá en seguida que su sentido es el de dar cuenta de un posible montaje policial y de la polémica producida, de suerte que, a pesar del carácter de insistencia en la ofensa que se le podría atribuir a la información, publicada incluso un día después, su tono general o contexto era más bien favorable a la posición de éstos.

En resumen termina diciendo la sentencia que una vez afirmada la veracidad de la información y que ésta se

centró en la detención de dos personas , entre otras, pero de cuya libertad también se informó, lo mismo que del posterior archivo de la causa penal, no cabe apreciar la infracción del artículo 18 de la Constitución .

La constatación de diferencias con la información sobre los mismos hechos publicada en otro diario, no se considera relevante.

COMENTARIO

Aunque hay identificación personal e insistencia en la información ofrecida, ésta es más completa, de manera que prevalece su sentido general. La sentencia se preocupa además de precisar que no es lo mismo informar de una detención que de la autoría de un delito.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 3946/2001
Asunto: Reeminencia del derecho al honor. Reportaje neutral y omisión de fuentes

RESUMEN

Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo tiene establecido que el reportaje neutral es aquel en el que el medio de comunicación reproduce lo que un tercero ha dicho o escrito, limitándose a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que puedan eventualmente ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 CE y ha caracterizado el mismo por las siguientes notas: a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos al honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas; de modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones; b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia; de modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral; como tampoco lo hay cuando es el medio el que provoca la noticia, sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido; y c) En los casos de reportaje neutral propio la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido; y consecuentemente la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones. En el presente caso es cierto que el autor del reportaje periodístico parece haberse limitado a transcribir de modo literal una serie de declaraciones sin efectuar en modo alguno apostillas ni valoraciones o comentarios concretos. También es patente que la noticia era de interés público, cuando menos en el ámbito de la zona. Más por otra parte, en modo alguno en la información periodística se personalizó en concreto de quien partieron las manifestaciones vertidas en el medio de comunicación. Dicha indeterminación resulta constitutiva de una evidente negligencia a la hora de personalizar el concreto autor de las manifestaciones, y que sólo puede ser achacable al informador, quien como se deduce de la doctrina expuesta tenía obligación de poner los medios adecuados al respecto. El contenido de la noticia, realmente ha de entenderse vejatorio, pues a pesar de su tono sesgado, un tanto irónico incluso, en la época en la que las declaraciones fueron vertidas su contenido intrínseco y su significado resultaban fácilmente comprensibles por la generalidad de lectores. Hay un trato vejatorio a la honorabilidad de las personas demandantes al estimar que la obtención de sus puestos de trabajo se debían a causas distintas a sus méritos profesionales y porque la inconcreción de la autoría, causó indefensión a dichas demandantes al no poder conocer la persona de la que partieron los datos de la noticia.

COMENTARIO

Desde el punto de vista del llamado reportaje neutral, como se dice en esta sentencia, un aspecto muy importante resulta informar acerca de donde parte la información para evitar una sentencia condenatoria por este concepto.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 3946 / 2001
Asunto: Derecho al honor y derecho a la información

RESUMEN

Se dice en el fundamento de derecho cuarto que basta con leer la noticia sobre el archivo de la causa penal para comprobar que sí se identifica por su nombre y dos apellidos a quienes en su día fueron detenidos y resultaban por tanto favorecidos por el archivo de la causa.

Además, lo que claramente prevalece en dicha información es el hecho de la detención policial y las causas a que obedeció, siendo fácilmente comprensible para cualquier persona que detención policial no equivale a autoría de los hechos, máxime si el propio medio informativo se preocupó de dar noticia puntual, tanto de la libertad de los detenidos cuando ésta se produjo como del archivo de la causa penal cuando éste tuvo lugar.

Es más, si el análisis de las informaciones presuntamente ofensivas del honor y de la imagen de los hoy recurrentes se centra en la firmada personalmente por el periodista, se advertirá en seguida que su sentido es el de dar cuenta de un posible montaje policial y de la polémica producida, de suerte que, a pesar del carácter de insistencia en la ofensa que se le podría atribuir a la información, publicada incluso un día después, su tono general o contexto era más bien favorable a la posición de éstos.

En resumen, termina diciendo la sentencia que una vez afirmada la veracidad de la información y que ésta se centró en la detención de dos personas, entre otras, pero de cuya libertad también se informó, lo mismo que del posterior archivo de la causa penal, no cabe apreciar la infracción del artículo 18 de la Constitución.

La constatación de diferencias con la información sobre los mismos hechos publicada en otro diario, no se considera relevante.

COMENTARIO

Aunque hay identificación personal e insistencia en la información ofrecida, ésta es más completa, de manera que prevalece su sentido general. La sentencia se preocupa además de precisar que no es lo mismo informar de una detención que de la autoría de un delito.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 3118/2001

Asunto: No se vulnera el derecho a la propia imagen cuando la que se muestra fugazmente es accesoria y subordinada respecto al programa en que se ha incluido

RESUMEN

Fundamentos de derecho

En ambas ocasiones, la imagen del conductor fallecido que se difundía ha de calificarse de realmente accesoria, pues si en la primera de ellas respondía a la finalidad de proporcionar información inmediata de un hecho evidentemente noticiable, en la segunda se incluía aquella en el contexto de un programa específicamente destinado a hacer reflexionar a todos los espectadores acerca de los graves riesgos de la circulación y a realizar una evidente llamada a la prudencia de los conductores, a la par que se daba a conocer el funcionamiento de los diversos servicios establecidos para tratar de paliar, en lo posible, las graves consecuencias de los siniestros relacionados con el tráfico automovilístico. Precisamente por haber sido obtenida en un acontecimiento que por ser reciente todavía podía considerarse de actualidad y guardaba estrecha relación con los temas que en dicho programa eran objeto de atención. En suma, las imágenes en cuestión no solo son fugaces, sino que presentan un carácter supletorio y subordinado a la información que pretendía transmitirse, por lo que en modo alguno sostenerse que hayan vulnerado el derecho a la propia imagen del causante de los demandantes.

COMENTARIO

Se nos recuerda en la sentencia cuales son los requisitos fundamentales para que no haya violación del derecho a la propia imagen.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 2758/2001

Asunto: Protección de derechos fundamentales: honor e imagen

RESUMEN

Fundamentos de derecho

Presentar a una mujer en un programa de televisión como maltratada por su cónyuge o pareja, y difundir tal mensaje o imagen, supone un evidente demérito que afecta a la trascendencia o exterioridad - reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de una persona- y sobre todo a la inmanencia o mismidad -estimación que cada persona hace de sí misma-.

Un supuesto como éste tiene un evidente eco o impacto social que somete a la persona afectada a los rumores y comentarios públicos, y especialmente de sus círculos de amistades y vecinos, con el consiguiente agobio y disminución de la autoestima por la situación personal y de relación matrimonial o de pareja que se difunde, todo lo que implica un menoscabo de la propia y ajena consideración.

COMENTARIO

La sentencia señala cuando se debe considerar que hay intromisión en el derecho a la propia imagen en un caso de difusión de un maltrato inexistente.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 2118/2001
Asunto: Conflicto entre el derecho al honor y derecho a informar. Expresiones potenciales.

RESUMEN

Fundamentos de derecho

Para resolver la colisión entre ambos derechos, es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en el interno de íntima convicción pero también que la información transmitida sea veraz y que esté referida a asuntos de relevancia pública que sea de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen. Y además es preciso que concurren ineludiblemente las siguientes situaciones:

- Un interés general y la relevancia pública de la información divulgada, como presupuesto de la misma idea que noticia y como indicio de correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa
- Que en consecuencia el derecho a informar se ve disminuido esencialmente si no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo en el tema.
- Que la información ha de ceñirse a una información que sea veraz, y así será la información comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa.

En este asunto nos encontramos ante una información que versa sobre hechos de interés general para su entorno sociológico. También nos encontramos ante una situación, en principio y a primera vista, impregnada de veracidad. Y así se plantea el determinar si el hoy recurrente exhibió toda la diligencia que le era demandable en la contrastación de la veracidad de sus fuentes. Dichas opiniones o informaciones dichas sin tanta dureza hubieran producido el mismo efecto informativo y desde luego hubieran tenido un mejor nivel cultural.

Mención especial y estudio concreto merece la expresión "Espero que no me condene por sacar la conclusión de que usted señor x pudiera ser un ladrón". Dicha expresión no se puede estimar como la imputación de un delito, pues no contiene una afirmación, sino una potencialidad, y que, además, no se puede sacar del contexto de todos los artículos, pues dentro de él, tal expresión se incardina dentro de la feroz crítica con términos duros.

Tampoco se puede estimar dentro de tal contexto como un insulto o descalificación pues abundando en tal potencialidad queda excluido el menosprecio de un grave insulto, que en caso contrario dejaría de estar amparado por el derecho a informar y a opinar. No se aprecia el propósito de insultar o menospreciar a nadie, sino la firme voluntad de denunciar unos hechos que a la vista de los datos con los que se disponía en aquel momento histórico eran acreedores de una contundente y rotunda crítica.

COMENTARIO

Como se dice en esta sentencia, no hay que confundir la dureza de las expresiones con la rotundidad de la crítica en la denuncia de unos hechos.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 1878 / 2001

Asunto: Prestigio profesional, derecho a la información y libertad de expresión

RESUMEN

En el presente caso surge la ya endémica cuestión de determinar la prevalencia, en caso de colisión, entre el derecho al honor, concretamente en su aspecto de derecho al prestigio en su asentamiento ético o deontológico, y el derecho a expresarse y a informar libremente.

En la entrevista publicada hay que distinguir dos partes que no pueden entremezclarse y confundirse. La primera, relativa a la actividad de intermediación inmobiliaria por personas que no tienen titulación oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, y la segunda parte de la entrevista donde aparece ya el nombre concreto de la persona, apreciándose de la lectura de la misma que es el propio periodista quien lo introduce.

Debe prevalecer aquí, dice la Sala, el derecho a la libertad de expresión e información, sobre el del honor cuyo núcleo es el prestigio profesional por dos razones : la primera por la veracidad de las imputaciones, y la segunda porque debe excluirse que los entrevistados tuvieron en sus declaraciones una intención racista, xenófoba o discriminatoria. Lo cual significa que no existe un ataque a un grupo étnico o social determinado y que la finalidad y contenido de la entrevista es de tipo económico y comercial.

COMENTARIO

La base de la prevalencia del derecho a informar, se nos dice de nuevo en la sentencia, que es la veracidad. En este caso se excluye cualquier intención vejatoria debido a la finalidad principal de la información.

Tribunal Supremo Sala de lo Civil. Recurso 1858 / 2001

Asunto: Derecho al honor y derecho a la información.

RESUMEN

Los hechos relatados, dice la sentencia, y la llamada de atención sobre ciertos comportamientos socialmente agresivos tienen relevancia pública, al ser notorio que comportamientos de ciertos grupos violentos conmocionan la paz social.

Además ninguno de los escritos contiene por sí mismo conceptos o palabras injuriosos, suficientes desde su propio contenido a integrar un determinado "animus" que supere y degrade el servicio de la información.

El recurrente, que si bien en principio pudiera calificarse de personaje privado, no puede olvidarse y así se deduce del propio material periodístico, ha trascendido su propia esencia privada, para convertirse en "cuasi-pública" o de reiterada presencia periodística.

La veracidad de la información no comporta déficit de diligencia y cuidado profesional, aún cuando sería bueno que al citarse en la prensa ciertas fuentes oficiales puedan acreditarse y no, cual ha ocurrido, con la referencia a las genéricas e indeterminadas "fuentes policiales".

En el presente caso debe prevalecer el derecho a opinar e informar, y no se puede apreciar menoscabo en el honor de la parte demandante, pues debe saberse que el honor de las personas no puede ni debe desentenderse de la historia personal pública del sujeto presuntamente afectado y que debe responsabilizarse de la misma, y esa intrahistoria permite emitir juicios u opiniones como los que se han debatido en este recurso.

COMENTARIO

Es interesante destacar lo que dice la sentencia sobre la ausencia de conceptos y palabras que por sí mismas puedan tener un aspecto injurioso. Lo mismo que la conveniencia de evitar la cita indeterminada de fuentes oficiales de información.

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Recurso 1463/1999

Asunto: Protección reforzada de la intimidad del menor de edad

RESUMEN

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- El citado diario, en su edición correspondiente al día x, publicó, a partir de una nota de prensa facilitado por el Gabinete establecido al efecto en el Departamento de Protección Ciudadana, la noticia de la detención del hijo del actor, de 11 años de edad, del que constaba el nombre y dos apellidos, acusado de agresión sexual a una joven de 19 años, relatando el modo de suceder los hechos.

SEGUNDO.- En la época en que se produjo el suceso, como en la posterior a partir de la entrada de la vigente Ley del Menor, un niño de 11 años de edad, carece en absoluto de capacidad delictiva alguna y el Tribunal Constitucional ha proclamado una doctrina conforme a la cual el legítimo interés de un menor de que no se divulguen datos relativos a su vida familiar o personal "parece imponer un límite infranqueable tanto a la libertad de expresión como al derecho fundamental a comunicar libremente información veraz, sin que la supuesta veracidad de lo revelado exonere al medio de comunicación de responsabilidad por la intromisión en la vida privada de ambos menores", incluso, aunque la noticia merezca el calificativo de información neutral.

COMENTARIO

Hay que destacar la subordinación que se establece de la llamada información neutral con respecto a la intimidad del menor.

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Recurso 1405/1999

Asunto: Derecho al honor y derecho de información

RESUMEN

Fundamentos de derecho

SEGUNDO.- Ante la intangibilidad de los hechos declarados probados en la instancia por la vía utilizada en el único motivo del recurso, hay que negar tajantemente que no se identifique a la actora con referencia a la agencia de viajes y con la fotografía donde aparece ubicada. Los hechos declarados probados vulneran el honor de la sociedad actora - el derecho al honor de tales entes no ha sido cuestionado- y no pueden aparecer justificados con el derecho a la información, porque ello precisa de una información veraz, lo que aquí no acontece. Por otra parte, ha señalado el Tribunal Constitucional, que cuando la noticia puede suponer un descrédito en la consideración de la persona, la obligación de comprobar la veracidad adquiere máxima intensidad.

COMENTARIO

Tiene interés por la relación entre identificación de la persona, descrédito para ella y necesidad de veracidad en la información.

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Recurso 2553/1999

Asunto: Derecho al honor y asunto de interés general

RESUMEN

Fundamentos de derecho

TERCERO.- Admitida por el propio recurrente la verdad sustancial de la información, relativa al mal uso de una subvención pública que obligaba a la cooperativa fundada por él a mantener la actividad laboral durante tres años cuando en realidad duró solamente uno, mal puede quejarse de que la atención de los medios de comunicación a ese asunto de evidente interés general se centrara especialmente en su persona, dada su doble condición de fundador de la cooperativa v conocido político en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

circunstancia esta última que le obligaba a soportar la fiscalización social de su actividad y por tanto la crítica pública a toda faceta de su vida que guardara relación con el ámbito político. De ahí que, no advirtiéndose desde luego ilicitud alguna en el titular periodístico que daba cuenta de la reclamación de 14 millones sin justificar "a un asesor de x", tampoco la introducción de la noticia que el recurrente considera especialmente ofensiva, esto es, la ya reseñada sobre la falta de justificación del adecuado destino de esa misma cantidad que el recurrente y varios amigos se habrían "chupado", apuntando todas las circunstancias a que crearon una cooperativa con el exclusivo cometido de conseguir la ayuda, merezca ser calificada de ilegítima: en primer lugar, porque dicha frase introducía uno de los dos recuadros de una sección de las páginas de opinión titulada "La Marea", cuyos caracteres se correspondía claramente con los conocidos "termómetros" o "barómetros" ya clásicos en muchos medios de comunicación, esto es, secciones esencialmente críticas porque contrastan el ascenso o subida de uno o varios personajes públicos en el aprecio de la opinión con el descenso o bajada de otro u otros; en segundo lugar, porque si bien es cierto que la expresión "se han chupado" podría no ser la más elegante posible, también lo es que contribuía a acentuar la crítica de algo en sí mismo tan criticable como que un conocido político y varias personas más fundaran una cooperativa, obtuvieran una subvención pública y sin embargo no justificaran su aplicación más que en una tercera parte; y en tercer lugar, en fin, porque constando documentalmente en las actuaciones que la cooperativa se constituyó mediante escrituras públicas de 16 de octubre y 5 de noviembre de 1991 y que la subvención se solicitó el 31 de octubre y fue concedida el 31 de diciembre del mismo año, nada tenía de aventurada, infundada o insidiosa, desde el punto de vista de la crítica política y la formación de opinión consustanciales a los medios de comunicación, la hipótesis que como más probable se apuntaba en el recuadro que, fotografía incluida, se dedicaba al hoy recurrente en dicha sección.

COMENTARIO

Se refiere a la relación entre informaciones, opinión y legitimidad de la crítica y su personalización en el socio fundador más conocido de una cooperativa por su dedicación a la política.

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. Recurso 1405/1999

Asunto: Derecho al honor y derecho a la información

RESUMEN

Fundamentos de derecho

SEGUNDO.- Ante la intangibilidad de los hechos declarados probados en la instancia por la vía utilizada en el único motivo del recurso, hay que negar tajantemente que no se identifique a la actora con referencia a la agencia de viajes y con la fotografía donde aparece ubicada. Los hechos declarados probados vulneran el honor de la sociedad actora - el derecho al honor de tales entes no ha sido cuestionado- y no pueden aparecer justificados con el derecho a la información, porque ello precisa de una información veraz, lo que aquí no acontece. Por otra parte, ha señalado el Tribunal Constitucional, que cuando la noticia puede suponer un descrédito en la consideración de la persona, la obligación de comprobar la veracidad adquiere máxima intensidad.

COMENTARIO

Tiene interés por la relación entre identificación de la persona, descrédito para ella y necesidad de veracidad en la información.

Sentencia Tribunal Supremo. Recurso 4149/1999

Asunto: Comunicación al juzgado, reportaje y carta al director en relación con el derecho al honor

RESUMEN

SEGUNDO.- No se ha producido una intromisión ilegítima en el honor del demandante porque : - No hay tal intromisión ni divulgación en la comunicación a un órgano jurisdiccional de un hecho relativo a una persona con la que hay coincidencia en el apellido; la definición de tal intromisión en la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, en su artículo 7.7 con vigencia en el tiempo de los hechos es: divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena; nada de esto - ni divulgación ni difamación- aparece en la comunicación, emitida en el legítimo derecho de defensa;- No hay autoría en los reportajes aparecidos en la prensa; precisamente sobre uno de tales reportajes, en el que en nada intervino el actual demandado, se dictó sentencia por esta Sala rechazando el recurso de casación contra las sentencias de instancia que habían desestimado la demanda del mismo demandante actual, por el mismo tema. por la razón esencial de tratarse de un reportaje neutral: * no hay identificación del demandante en la

carta al director publicada en xx en la que el autor sale al paso de la noticia, que había trascendido, de que era partícipe de una amplia actuación de narcotráfico. TERCERO.- No se ha infringido el artículo 18.1 de la Constitución Española pues se ha acreditado que el demandado no ha cometido intromisión alguna en el derecho al honor, constitucionalmente protegido por esta norma, tal como se ha expuesto. No se ha infringido el artículo 7, apartados 3 y 7, de la citada Ley Orgánica, pues se ha acreditado que el demandado no ha divulgado hechos afrentosos o expresiones difamatorias que hagan desmerecer la consideración del demandante, ante sí mismo o ante los demás.

COMENTARIO

En ninguno de los tres casos de información contemplados en esta sentencia se considera que se haya cometido ninguna infracción contra el honor, al no darse los requisitos básicos para ello.

Sentencia Tribunal Supremo. Recurso 4046/1998

Asunto: Libertad de crítica y derecho al honor en relación con la televisión y los partidos políticos

RESUMEN

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- En el primero de estos comunicados de prensa se denuncia públicamente, "la actuación sectaria y partidista que viene siguiendo la empresa "La Televisión", afirmando que esta empresa niega sistemáticamente a los cargos públicos del Partido x la participación en los programas que produce& considerando asimismo que la actuación de "La Televisión" es tanto más condenable, cuanto que la citada empresa se viene financiando con dinero público &SEGUNDO.- En relación a las objeciones y relativamente desprecio al Partido político , autor de los citados comunicados, en cuanto que se siente alejado de los noticiarios y de su intervención en los debates y encuentros organizados por la indicada emisora, se enmarcan dentro de la crítica de opinión, que la actora, y los otros medios audiovisuales también hacen de los que participan en la misma vida política, estado de la crítica y de la opinión, que, mientras no se exceda de esos estrictos cauces, está amparado, y no prohibido, constitucionalmente, por carecer de rigor informativo y propender a la creación de la voluntad política popular.CUARTO.- No hay intromisión ilegítima al derecho al honor, en cuanto los comunicados se limitan a la crítica sobre la actuación de un medio audiovisual, del que se dice que con ella perjudica al Partido político que se considera marginado por el mismo, exponiendo las razones de esa crítica y en qué consiste esa marginación, aunque se le llame manipulación en favor de otro Partido político concurrente en el espacio geográfico de que se trata, y se hable de la correspondencia de tal conducta con las subvenciones que se reciben del Gobierno que detenta el Poder, identificado con esta Coalición, pues, aparte de que éste, y en relación con esta insinuada o afirmada subvención extralimitada, no es parte en el proceso, para poder ajustar el debate a ese concreto punto; y por lo demás, se insiste en que los comunicados de prensa expuestos se ciñen a los conceptos que los califican como de crítica adecuada y proporcionada al tema objeto del debate.

COMENTARIO

La crítica ejercida a través de unos comunicados de prensa es correcta siempre que se mantenga dentro de sus cauces.

Recurso de Casación 7358/1998

Fecha de Resolución: 30/05/2003

Asunto: Límites de la publicidad en televisión

RESUMEN

Fundamentos de derecho

Lo que se discute en el presente asunto es si los tiempos dedicados por la televisión a televenta son o no publicidad.

Las resoluciones administrativas impugnadas en el proceso y la sentencia objeto de este recurso de casación debieron atender, para delimitar qué se incluía y qué no en el concepto de publicidad a los efectos de decidir si el tiempo consumido en ella había o no rebasado el máximo permitido en periodos de una hora, a las disposiciones contenidas en la Directiva 89/552/CEE. cuyo plazo de trasposición al Derecho interno había

vencido el 3 de octubre de 1991. Y, atendiendo a ello, debió la sentencia ahora recurrida estimar el recurso contencioso-administrativo, pues las conclusiones alcanzadas por este Tribunal sobre la interpretación de la citada Directiva son, en lo que ahora interesa: a) En el artículo 18 de la Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, aparecen dos conceptos diferentes: el de publicidad y el de espacios publicitarios, siendo éstos una de las formas de publicidad que, por tanto, no incluye todas las formas de publicidad. b) En el concepto de espacios publicitarios, único al que se refiere el apartado 2 de aquel artículo, que es, precisamente, el apartado que se ocupa de los cómputos en periodos de una hora, no cabe incluir ni la promoción de la propia programación, ni el patrocinio, ni la televenta.

COMENTARIO

Este asunto tiene interés porque el TS aplica el derecho de la Unión Europea en cuanto a la definición de publicidad.

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL. Resolución 204/2003

Fecha de Resolución: 27/02/2003

Asunto: Crítica que incluye desconsideraciones

RESUMEN

TERCERO. Al amparo del artículo 1692, 4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se formulan los motivos segundo, tercero y cuarto, que exigen su examen conjunto por referirse al núcleo de la cuestión litigiosa, que no es otra cosa que la de estimar sí se ha producido o no una intromisión ilegítima en el honor del demandante en virtud de las expresiones recogidas en las sentencias de instancia y cuyo pronunciamiento público y voluntario por parte del demandado la sentencia recurrida ha estimado acreditado por apreciación de la lectura de los textos insertos en el periódico y las declaraciones testificales de los periodistas intervinientes. El segundo se formula por errónea e indebida aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, en relación con el artículo 20.1 a) de la Constitución Española. El tercero se formula por errónea e indebida aplicación del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982. El cuarto se formula por infracción de la doctrina jurisprudencial en torno a la relación entre la libertad de expresión y su colisión con el derecho al honor de las personas, con cita de la sentencia de esta Sala de 31 de Enero de 1997. El artículo 2.1. de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de Mayo, establece que la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. El artículo 7.7 de la misma Ley, establece: que tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta Ley: la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. En relación a esta cuestión fundamental es cierto que es doctrina de esta Sala mantenida en Sentencias de 7 de Noviembre de 1990, 9 de Enero de 1991, 6 de Junio de 1992 y 5 de Abril de 1995, que implica doctrina consolidada mantenida en la de 16 de Enero de 2003, que las palabras no pueden extraerse de su contexto y ser juzgadas independientemente del mismo, prescindiendo de esta forma de las circunstancias de que le han servido de precedente. Esta obligada consideración se tiene en cuenta en el actual supuesto, destacando que la primera intervención pública de imputación al actor la verifica el demandado, como se desprende de la prueba testifical del periodista interviniente.

Las expresiones referidas afectan al honor del actor tanto en su aspecto de inmanencia como en el de transcendencia, sobre todo sí se tiene en cuenta, en este último aspecto, que la expresión del demandado implica una muy grave desvalorización de la actividad pública de servicio del actor, y no una simple crítica o falta de reconocimiento de la misma, a criterio insustituible del demandante. Dado el ámbito de servicio público en el que opera la función del actor no tiene obligación de soportar desconsideraciones o vejaciones, aunque se extiendan las posibilidades de crítica de su actuación para la mejora del funcionamiento de una sociedad democrática.

El Tribunal Constitucional en sentencia 105/90, de 6 de Junio, ha diferenciado la amplitud de ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución, según se trate de libertad de expresión (en el sentido de emisión de juicios y opiniones) y libertad de información (en cuanto a la manifestación de hecho). Con relación a la primera sólo viene delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas, sin relación con las ideas que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas, campo de acción que se amplía en el supuesto de que la libertad de expresión afecte al ámbito de la libertad ideológica garantizada en el artículo 161.1. de la Constitución. (Sentencia 20/90, de 15 de Febrero). Por el contrario, cuando se persigue no dar opiniones sino suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz; requisito de veracidad que no puede obviamente exigirse de juicios o evaluaciones personales y subjetivas. Información veraz en el sentido del artículo 20.1. de la Constitución significa pues información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores, o meras insidias. La Sentencia del Tribunal Constitucional 223/92, de 14 de Diciembre, declara que el prestigio profesional, en su

aspecto ético o deontológico, más aún, que en la técnica, ha de reputarse incluido hoy en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del derecho al honor, sin que pueda delimitarse éste con un criterio restrictivo desgajando de su núcleo protegido o contenido esencial la reputación profesional, degradándola de derecho fundamental a derecho de la personalidad, simple derecho objetivo. Con base en esta doctrina que establece, el Tribunal Constitucional declara nula una sentencia del Tribunal Supremo que había considerado que unas imputaciones periodísticas contra un arquitecto aunque serían "afectan más al prestigio profesional que al honor" y repone las actuaciones para que el Tribunal Supremo realice una nueva ponderación del honor como límite de la libertad de información, atendidas las circunstancias del caso y teniendo en cuenta que aquél comprende la reputación profesional. De la ponderación de las expresiones formuladas en el periódico de la ciudad por el demandado en relación al actor, y atendidos estos criterios constitucionales se desprende la adecuada interpretación que ha hecho la sentencia impugnada, por lo que los motivos deben de ser desestimados, con especial atención a que las manifestaciones se producen en una ciudad en la que las mismas tienen con gran probabilidad consecuencias desfavorables para la convivencia democrática y en paz de las comunidades que en ella residen.

COMENTARIO

En esta sentencia queremos destacar por un lado la distinción que se hace entre críticas y lo que serían desconsideraciones; y por otro lado la valoración del contexto social a la hora de la protección al derecho al honor y su relación con el derecho a la libertad de expresión.

TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL. Resolución 51/2003

Fecha de Resolución: 31/01/2003

Asunto: Veracidad y falta de fiabilidad de las fuentes informativas

RESUMEN

TERCERO.- En el motivo segundo se aduce infracción e indebida aplicación del nº 7 del art. 7º de la Ley Orgánica 1/82 de Protección Civil del derecho al honor, por no tener los hechos la consideración de intromisión ilegítima, e infracción del art. 20 de la Constitución en su apartado 1.a) y d), es decir, el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, articulado de la Constitución que se invoca formalmente como derecho constitucional vulnerado a los efectos de cumplir lo ordenado en el art. 44 de la Ley Orgánica 1/1.979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El motivo se desestima.

El apartado siete del art. 7º de la Ley Orgánica 1/1.982, de 5 de mayo, establecía (en la redacción aplicable al caso de autos) como constitutiva de intromisión ilegítima la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena. Y el texto valorado por la Sala de instancia como incurso en la intromisión se resume en el fundamento segundo de la Sentencia recurrida en el que se dice que "de lo actuado se deduce que en el DIRECCION000, edición de Málaga, fue publicado el 7 de noviembre de 1.994 un reportaje firmado por Dn. Víctor, en el que se indicaba que Jose Daniel estaba buscado por la justicia alemana, añadiendo que la oficina de Interpol en Wiesbaden trataba de efectuar un requerimiento de reparto antidroga por un asunto de tráfico de estupefacientes". Los argumentos que se exponen en el motivo con carácter genérico sobre el derecho al honor, las libertades de expresión y comunicación y la eventual colisión de estas libertades con aquel derecho, no son cuestionables pues sintonizan con la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala en la materia. Por el contrario no se comparte que el texto publicado este amparado por la libertad de información en cuya sede habrá de hacerse el contraste.

Acreditada la falta de veracidad de la información -hecho incólume en casación- y resultando evidente el descrédito o desmercimiento que se deriva de la noticia publicada, deviene incuestionable la calificación efectuada de intromisión ilegítima en el honor del afectado. El art. 20.1.d) exige que la información sea veraz, por lo que ninguna información que afecte al honor de una persona puede difundirse de un modo constitucionalmente legítimo si es inveraz. El requisito viene a suponer que el informador tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Información veraz significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores e insidias. La doctrina del Tribunal Constitucional viene exigiendo una actuación razonable en la comprobación de la veracidad de los hechos y destaca que la comprobación de la noticia no es un término unívoco, sino que, más allá de su genérica formulación como deber, exige matizaciones casuísticas. Y a tal efecto se ponderan en dicha doctrina diversos criterios entre los que cabe resaltar (para acentuar o atenuar el rigor de la exigencia según la hipótesis de que se trate): el hecho de que la noticia que se divulga pueda suponer por su propio contenido un descrédito de la persona afectada por la información; la condición pública o privada de dicha persona; el respeto a la presunción de inocencia; la trascendencia de la información; la mayor utilidad social; cual sea el objeto de la información, si la ordenación y presentación de hechos, que el medio asume como propios, o la transmisión neutra de manifestaciones de otro; el carácter del hecho noticioso; la fuente que proporciona la noticia; las posibilidades efectivas de contrastarla. etc. En este sentido. entre otras. las recientes Sentencias del Tribunal Constitucional.

Sala 2ª, nºs. 46, 52 y 76 de 2.002, de 25 de febrero (dos) y 8 de abril respectivamente. Aplicando la doctrina anterior al caso de autos resulta incuestionable que el profesional que dio lugar a la información no llevó a cabo una actuación razonable de comprobación de la veracidad, especialmente teniendo en cuenta el hecho que se atribuía al afectado -estar buscado en un asunto relacionado con tráfico de estupefacientes-, y la falta de fiabilidad de la fuente -una persona que precisamente era querellante en un procedimiento penal por estafa contra el mencionado-, sin que pueda servirle de justificación la circunstancia, sensiblemente ambigua, de que el Sr. José Daniel hubiera sido administrador de una sociedad que había sido investigada por la Fiscalía, mediante diligencias que fueron archivadas, por encontrarse implicados algunos de sus directivos en actividades delictivas, según se dice en el fundamento tercero de la resolución recurrida. La fuente del caso no reunía las características objetivas que la hacen fidedigna, seria, fiable y solvente, por lo que no era suficiente la comprobación por parte del autor de la información de la identidad de la misma.

COMENTARIO

Destacamos esta sentencia por lo que se refiere a la exigencia de veracidad y la diligencia exigible al periodista. Tiene interés la enumeración que hace el tribunal de los criterios de comprobación de las noticias y en particular la fiabilidad de las fuentes.

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Recurso de Casación, nº 1653/1997

De fecha, 31/12/2002

Asunto: Propiedad intelectual

RESUMEN

PRIMERO.- El actor autor material de las fotografías recurre la sentencia de la Audiencia que revocando la de primera instancia, desestima totalmente la demanda promovida por el mismo contra la empresa editora de un periódico, con la que había mantenido, el fotógrafo profesional, un contrato conocido en el argot periodístico como colaboración "a la pieza", desde el mes de marzo de 1991, hasta el 16 de septiembre de 1993, firmándose entre los ahora litigantes el 10 de mayo de 1994 un finiquito que se ha aportado a los autos, haciéndose constar que se habían saldado todos los efectos del contrato, por encontrarse la empresa editora al corriente en el pago de las colaboraciones devengadas abonando además al fotógrafo actor, por la conclusión del contrato, en concepto de indemnización 500.000 ptas. más IVA. Esta modalidad contractual, consistía en que el fotógrafo, realizaba las fotografías en los acontecimientos que en general le indicaba el diario con posibilidad, además, de ofrecer fotos no encomendadas, de unas y otras, por las que fueran aceptadas y publicadas en el periódico cobraba la cantidad de 1.500 ptas. proporcionándole la empresa editorial, el material utilizado (excepto la cámara y la ampliadora), que era del periódico incluido el laboratorio. El autor reclama el pago de 1.500 ptas. por cada foto indebidamente utilizada por el periódico, en cuanto que argumenta, que posteriormente a la finalización del contrato siguieron publicando fotos que había realizado el demandante, publicación que se realizó, unas, con indicación del nombre del actor, otras, con el nombre de otro fotógrafo, otras, sin designación de nombre, y algunas, que habían sido objeto de manipulación, por lo que solicitaba que se le abonase por cada una de ellas indebidamente publicadas la cantidad de 1.500 ptas., más dieciséis millones de pesetas por los daños morales, y que se decretase el cese de esa actividad ilícita todo ello al amparo de lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 17 de la Ley 22/1987 de 11 de noviembre sobre la Propiedad Intelectual.

La sentencia de la Audiencia no dio lugar a la demanda por entender que el periódico es una obra colectiva, creada a iniciativa y dirección de la empresa Editorial que lo publica, bajo un nombre de su propiedad, en el que se comprende los trabajos que lo componen y se funden en una creación única a tenor de lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 22/1987 de la Propiedad Intelectual, por lo que salvo prueba en contrario, corresponden los derechos sobre la obra colectiva a la persona que lo edita y divulga bajo su nombre, y en este supuesto el autor en virtud del contrato de colaboración, ha cedido sus derechos de explotación de la obra de acuerdo con el art. 118 en relación con el art. 43.1 de la citada Ley, a la empresa editora mediante el contrato de colaboración "a la pieza", declarando además como hecho probado que el trabajo fotográfico realizado por el recurrente no es una "obra fotográfica" al que se refiere el apartado h) del art. 10, protegidas en el Libro I, sino que se trata de meras fotografías a la que son de aplicar el régimen establecido en el art. 118 (hoy art. 128) de la Ley de propiedad Intelectual, en la que los autores gozan del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos que los reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas, derecho que tendrá la duración de veinticinco años computados desde la fecha de la realización de la fotografía, y por último hay que señalar que aunque las relaciones concluyeron el 16 de septiembre de 1993, en 10 de mayo de 1994 se firmó un finiquito suscrito por el ahora litigantes, después de haberse seguido un proceso laboral por despido, en el que se reconoce, que la Editorial se halla al corriente en el pago de las fotografías suministradas y que además abona una suma de dinero al colaborador a la pieza por rescindir el contrato.

SEGUNDO.- El contrato que ligaba a las partes ahora litigantes desde el mes de marzo de 1991 a 16 de septiembre es un contrato de colaboración conocido en el argot periodístico de "a la pieza" en el que de las fotografías ofertadas, únicamente se incorporan al periódico las que aceptadas y publicadas previo el pago del precio convenido, las demás aunque estén en conserva en los archivos no forman parte de la obra colectiva, en cuanto no han sido utilizadas por la empresa Editora y por consiguiente no han sido pagadas. y si después de

concluido el contrato, se publican sin autorización del fotógrafo se lesiona por aquella los derechos económicos del ahora recurrente, perjuicio que no puede ser justificado por lo dispuesto en el párrafo último del art. 8 de la Ley 22/1987 de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en cuanto que esas fotografías, las publicadas después de del 16 de septiembre de 1993, por no haber sido hecha durante la vigencia del contrato ni satisfecho su precio por lo que su publicación se ha hecho contra los derechos del actor, derechos que le otorga el art. 118 de la referida ley y con esto entramos al estudio del último de los motivos en el que se alega infracción por inaplicación entre otros preceptos, a los que después nos referiremos, el art. 118, de la citada ley, precepto que establece la protección de las "meras fotografías", en cuanto que lo cedido en su día a la Editorial, se trataba de simples fotografías destinadas a complementar las noticias o reportajes del periódico, exigiéndose para ello que se acomode al contenido del texto y una normal calidad técnica, sin otras pretensiones que no son necesarias para la finalidad del periódico, hecho este que no se necesita de más consideraciones por constituir un hecho probado que no ha sido rebatido en el recurso, por lo que el recurrente como autor de las calificadas como meras fotografías tiene el derecho exclusivo de autorizar su reproducción distribución y comunicación pública, en los mismos términos que los reconocidos en la Ley especial a los autores de obras fotográficas, derechos que han sido conculcados al publicar las fotografías del recurrente después de concluido el contrato y que de acuerdo con el indicado precepto el art. 118, y lo dispuesto en los artículos. 1089, 1090 y 1101 del Código civil dan lugar a la indemnización. Sin que a esto sea óbice la firma del finiquito de fecha 10 de mayo de 1994, en el que reconoció extinguida la colaboración con el periódico en fecha 16 de septiembre de 1993, encontrarse al corriente en el pago de las colaboraciones devengadas y recibir quinientas mil pesetas en concepto de indemnización por ese cese contractual, que esa pesetas justifiquen la publicación de las fotografías de acuerdo con el párrafo último del art. 52 de la Ley de Propiedad intelectual como ha pretendido la parte recurrente, porque tal interpretación no se acomoda a la realidad del contrato, ya que en el mismo se estableció un precio tanto por obra, y no un tanto alzado como se prevé en el citado precepto y la indemnización que se establece en el finiquito es una indemnización por conclusión de la relación de colaboración.

En cambio en este último motivo, que estimamos en parte, entendemos que no hay violación de los de los n^o 3^o y 4^o, del art. 14 de la Ley 22/1987, por inaplicación de los mismos en la sentencia recurrida, ya que se refieren a derechos de los conocidos como morales, que se reconocen al autor de una "obra fotográfica" pero no a los de meras fotografías que exclusivamente se refieren a derechos de orden patrimonial, según se deduce de la literalidad del texto del artículo tanta veces citado el 118 de la referida ley (en la actualmente vigente el 128), no constando la existencia de pacto expreso entre las partes de que la publicación había de efectuarse con el nombre del fotógrafo, precepto, que estable que quien realice una fotografía "goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública", derechos estos todos de carácter exclusivamente patrimonial, de los que disfrutaban los fotógrafos en los mismos términos reconocidos en las presente Ley a los autores de obras fotográficas.

COMENTARIO

Esta sentencia se refiere a un asunto de propiedad intelectual, concretamente a una indemnización por publicar fotografías en un diario sin autorización del autor después de haber concluido el contrato con la empresa editora. Los derechos del autor son exclusivamente de carácter patrimonial, es decir no como derechos morales. Hay también un finiquito en el que el autor se da por satisfecho con la liquidación y renuncia a las acciones que pudieran corresponderle, pero reducido al contrato que ligaba a las partes y las actuaciones a las que se refiere son posteriores.

Tribunal Supremo, Sala de lo Social

Fecha: 26/09/2002

Asunto: Interpretación de cláusulas de convenio colectivo, tiempo de trabajo y plus dominical

RESUMEN

TERCERO.- La pretensión de los trabajadores en la segunda cuestión interpretativa planteada es que la retribución mensual a tener en cuenta para el abono del complemento de incapacidad temporal comprenda todos las partidas retributivas, incluyendo expresamente las debidas a trabajo en horas extraordinarias y a trabajo prestado en domingo o plus dominical. La sentencia de instancia ha rechazado esta pretensión, reproduciendo los trabajadores esta reclamación en el presente proceso casacional en el primero de los motivos de su recurso. Se propone en él como argumento o razón de decidir el criterio de la interpretación literal. El motivo no debe prosperar. Como dice la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Valladolid) no es lógico incluir en el complemento de incapacidad temporal los conceptos retributivos que responden al trabajo en horas extraordinarias o al trabajo prestado en domingo. En principio, estos complementos por circunstancias ocasionales de trabajo o por prestación de servicios por más tiempo del previsto en la jornada ordinaria sólo deben corresponder, salvo que se haya establecido lo contrario, cuando efectivamente tales servicios se han realizado o tales circunstancias ocasionales han concurrido. Es éste por cierto el criterio adoptado por el propio convenio aplicable, como se encarga también de destacar la sentencia recurrida, en el precepto relativo al cálculo de las pagas extraordinarias, que guarda indudable analogía con el presente punto litigioso. De no atenerse a tal criterio la interpretación del precepto controvertido, se producirían variaciones aleatorias injustificadas en la compensación del tiempo de incapacidad temporal.

CUARTO.- La tercera de las cuestiones en litigio, que tiene por objeto el abono o no del plus dominical a los trabajadores a tiempo parcial contratados específicamente para prestar servicios en los tres días finales de la semana, ha sido resuelta por la sentencia impugnada mediante el rechazo de la pretensión de los trabajadores. El comité de empresa impugna este pronunciamiento proponiendo que el referido plus sea abonado a los trabajadores a tiempo parcial, bien en su integridad (petición principal) bien en proporción al tiempo trabajado (petición subsidiaria). En apoyo de la petición principal se aduce el tenor literal del art. 45 del convenio arriba reproducido, en el pasaje que delimita el campo de aplicación del referido plus dominical. En apoyo de la petición subsidiaria se pretende hacer valer el art. 12.4.b. del Estatuto de los Trabajadores (?Los trabajadores a tiempo parcial tendrán los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado?). Estos argumentos del comité de empresa son desde luego dignos de consideración, pero no son suficientes para inclinar a su favor la decisión del caso, por las razones que se verán a continuación. Esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo se inclina en consecuencia por mantener la solución adoptada en la instancia.

QUINTO.- Una primera razón para denegar el plus dominical establecido en el convenio de empresa a los trabajadores a tiempo parcial se sustenta en la génesis de este complemento retributivo. Como dice el art. 45 del convenio colectivo de "El Norte de Castilla", el origen histórico del plus dominical establecido para sus trabajadores se encuentra en la aparición de periódicos diarios los siete días de la semana, incluido el lunes, día en que en una época anterior las empresas periodísticas interrumpían la edición de sus respectivos medios, limitándose la prensa escrita a la publicación de la llamada "Hoja del lunes" por parte de las correspondientes asociaciones de la prensa. Esta raíz histórica del precepto que instauró el plus dominical en "El Norte de Castilla" puede justificar que el campo de acción del mismo se limite a los trabajadores que prestan servicios en la empresa todos los restantes días de la semana (sea a tiempo completo, sea a tiempo parcial por reducción del horario de trabajo diario), que son los que se vieron y se ven afectados por dicha ampliación de la actividad productiva, y no a los trabajadores a tiempo parcial de los días finales de la semana. Por definición, estos últimos se han incorporado a la empresa periodística en un momento posterior a la implantación del régimen de trabajo a lo largo de todos los días de la semana; y se han incorporado además para hacer frente a dicha extensión del tiempo de producción, constando de manera expresa en su contrato de trabajo a tiempo parcial que han de prestar servicios precisamente en domingo.

Una segunda razón en favor de la solución adoptada se refiere a la finalidad del plus dominical. Tal finalidad, como resulta del art. 45 del convenio colectivo anteriormente reproducido, consiste en compensar a los trabajadores que prestan servicios todos los días ordinarios de trabajo de las desventajas o inconvenientes familiares y sociales de trabajar en una fecha en el que descansa la mayoría de la población (?compensar la pérdida del derecho al descanso durante el domingo?). Pues bien, es de experiencia común que estas desventajas no producen el mismo efecto, ni siquiera seguramente un efecto comparable o proporcional, para los trabajadores que prestan servicios todos los días de trabajo ordinario que para los trabajadores a tiempo parcial de los días finales de la semana. Como apunta la sentencia recurrida, estos últimos tienen oportunidades de las que no disponen los primeros de neutralizar tales inconvenientes de convivencia familiar y social, y el consiguiente coste psicológico del trabajo en domingo, durante los restantes días de la semana no ocupados en la empresa demandada. Siendo ello así, no concurre en estos trabajadores el hecho causante del derecho al plus dominical, y no es de aplicación por tanto, en las particulares circunstancias del caso, el art. 12.4.b. del ET sobre reconocimiento proporcional de derechos a los trabajadores a tiempo parcial. A las razones anteriores puede todavía añadirse otra, que ha de tenerse en cuenta en la interpretación de normas convencionales como la controvertida, en la que distintos criterios de interpretación conducen a resultados interpretativos diferentes. En estos supuestos litigiosos, de acuerdo con doctrina jurisprudencial reiterada (STS 15-7-1996, 21-3-1997, 23-7-1999, entre otras muchas), los órganos jurisdiccionales deben considerar no sólo los elementos de juicio que proporciona el enunciado normativo, que son los únicos que habitualmente se tienen a la vista en el recurso de casación, sino también la voluntad subjetiva de las partes negociadoras. La valoración de este último aspecto se suele realizar en mejores condiciones por parte del tribunal de instancia; y de ahí que convenga reservar al mismo un razonable margen de apreciación del sentido de la norma convencional, manteniendo su criterio cuando, como ocurre en el presente caso, se sustenta en razones sólidas y consistentes, y su interpretación conjunta del enunciado normativo y de la voluntad negociada no ha sido combatida mediante motivos atinentes a esta última.

COMENTARIO

Nos gustaría destacar aquí la decisión del Tribunal de no extender el plus de trabajo en domingo a los trabajadores a tiempo parcial. Este asunto se planteó en relación con el convenio colectivo del periódico el Norte de Castilla y la sentencia se basó curiosamente en el origen de este plus cuando se dejaron de publicar las Hojas del Lunes por las Asociaciones de la Prensa.

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 15 noviembre de 2000. Recurso contencioso-administrativo núm. 390/1998.

Asunto: Información veraz

RESUMEN

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Se impugna en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante esta Sala por parte de la representación de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España y de la Asociación de Fotoperiodistas y Reporteros de la Comunidad Autónoma de Madrid, el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 20 de julio de 1998 que desestimaba los recursos ordinarios promovidos por representantes de aquella Federación y de la citada Asociación contra el Acuerdo de 20 de abril de 1998 de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional por el que se denegaba la solicitud de acceso al interior de los edificios de dicha Audiencia de los profesionales de la información portando cámaras de captación de imagen, sin perjuicio de las facultades que ostentan los Magistrados titulares de los órganos jurisdiccionales para autorizar en cada caso el acceso a las Salas de Vistas de dichos profesionales provistos de tales medios, y añadiendo que "tratándose de actos institucionales la autorización habrá de solicitarse también en cada caso de la Presidencia de esta Audiencia Nacional", acuerdo este que el Pleno, ahora objeto del recurso, confirma en su integridad.

QUINTO.- Como explicaba dicha sentencia de esta Sala de 9 de julio de 1999 (recurso 305/1996), tras referirse a las consideraciones tomadas en cuenta por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, los aspectos más importantes de aquella jurisprudencia que pueden apoyar la determinación del sentido que hayamos de dar a nuestro fallo se resumen en los siguientes puntos:

Primero: Que el artículo 20 de la norma fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una información pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia, ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática, sentido en que se ha manifestado este Tribunal desde su Sentencia 6/1981, de 16 de marzo, hasta la más reciente 104/1986, de 17 de julio, al poner reiteradamente de manifiesto que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político. Segundo: El propio Tribunal Constitucional, en Sentencia 30/1982 de primero de junio, ha establecido la íntima relación entre el derecho a la información libre, el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y el derecho preferente de los profesionales de la información para asistir a los juicios: el principio de publicidad de los juicios, garantizado por la Constitución Española (artículo 120.1) implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en el mismo, pudiendo tener una proyección general, que no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto que tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, tiempo, distancia, quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo, y no resulta adecuado entender que los representantes de los medios de comunicación social, al asistir a las sesiones de un juicio público, gozan de un privilegio gracioso y discrecional, sino que es un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado.

Tercero: La jurisprudencia constitucional vincula directamente la libre información sobre los juicios públicos y el acceso libre a los mismos de los medios de comunicación social, al derecho fundamental a un proceso público, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución para los procesos penales y patrocinado institucionalmente para todos los juicios por el artículo 120, pero implícitamente admite la posibilidad puntual de limitaciones, en función de garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

SEXTO.- Las expresiones reseñadas acerca de la posición constitucional sobre las relaciones entre el derecho a la información y los procesos, no ocultan una conclusión jurídicamente obvia, que con frecuencia se ha hecho explícita en resoluciones y opiniones emitidas en esta materia y que también se transparenta en la razón de decidir de las resoluciones administrativas enjuiciadas: reconocida y proclamada con vigor la trascendencia institucional para la pervivencia de la democracia de la necesidad de dar el máximo amparo a la libertad de información y a los medios precisos para obtenerla, sin embargo no se puede desconocer el límite que se deriva del principio de que el ejercicio de esta libertad no puede alcanzar el extremo de desvirtuar sustancialmente el desarrollo del acontecimiento sobre el que se está adquiriendo la información, de modo que se llegue a impedir que cumpla su finalidad intrínseca, constitutiva de su razón de ser, que es la que justifica su interés para la formación de la opinión pública y, por tanto, el derecho de los medios de comunicación de tener acceso a la información sobre él, debiendo evitarse por eso que las circunstancias en que se produzca este acceso perturben gravemente o impidan la concurrencia de los elementos subjetivos y objetivos necesarios para que el acontecimiento de que se trate se desarrolle normalmente, de modo que en ningún caso la actuación o presencia de los periodistas en el acto de que se trate pueda convertirse por sí misma en el origen de su desvirtuación sustancial o de anómalas interferencias en su normal desenvolvimiento, en orden a cumplir el fin para el que ha sido instituido, y trasladando esta doctrina al acto aquí enjuiciado, parece que no ofrece margen alguno de duda que los procedimientos judiciales constituyen el medio no sólo más idóneo, sino además absolutamente insustituible, para lograr el fin de hacer efectivo el Estado de Derecho, siendo pieza clave para garantizar el cumplimiento de este fin el reconocimiento a todas las personas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, contenido en el artículo 24 de la Constitución.

SEPTIMO.- Ahora bien, imbricado por la jurisprudencia constitucional el derecho a la libre información con la garantía judicial de los ciudadanos inherente a la publicidad de las actuaciones judiciales, sin embargo no cabe ignorar que siendo esta publicidad uno de los elementos constitucionalmente previstos para que los procesos alcancen su fin de que el ciudadano obtenga un juicio justo, el logro de la plenitud de este fin puede exigir que, en determinadas circunstancias, sea aconsejable o bien eliminar drásticamente la publicidad -casos legalmente previstos de juicios a puerta cerrada, sobre los que en este litigio no se discute- o bien establecer limitaciones de acceso que sin anular o cercenar sustancialmente la publicidad, sin embargo vengan aconsejados por la

razonable exigencia de asegurar el fin específico del proceso o de la actuación judicial, respecto de la que no se desconoce, por supuesto, el derecho de los medios de comunicación de hacerse presentes para obtener la información oportuna, aunque con las limitaciones concretas derivadas de aquella necesidad prevalente de garantizar el fin constitucional de prestar una tutela judicial efectiva, y siendo éstos los linderos materiales de una eventual colisión entre el derecho a una tutela judicial efectiva y uno de los soportes de ese derecho, cual es el de la publicidad de las actuaciones judiciales, con el correspondiente efecto de preferencia del acceso a esta publicidad de los medios de comunicación social, con el fin de atender la formación de una posible opinión pública debidamente informada, nos detendremos primero en el examen de la posible incompetencia de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, aquí, planteada en otras ocasiones, para decidir sobre limitaciones al derecho de información, en cuanto sería cuestión reservada por el artículo 53 de la Constitución a la Ley, al disponer que sólo por norma de este rango, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I, puesto que esta reserva de Ley no impide, sin embargo, que constantemente los poderes públicos se vean obligados a tomar decisiones concretas en las que incidentalmente se ven afectados los derechos fundamentales, pero que al ser adoptados en el ámbito de las competencias que tienen reconocidas, solamente darán lugar a nulidades por razón de incompetencia cuando su contenido no guarde relación con la competencia que ejercitan y, en todo caso, cuando restrinjan su marco constitucional y legal.

NOVENO.- Para adentrarnos en la aplicación de estos criterios al acto impugnado, debemos ponderar que éste viene constituido por acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, en que se preservan también las facultades de las Salas para autorizar en cada caso el acceso de medios audiovisuales a las vistas, y siendo ésta la decisión administrativa a enjuiciar, es difícil entender que en atención a los fines de ordenación interna, perseguido por el acuerdo, pueda afirmarse que se lesiona inconstitucionalmente el derecho de los periodistas a obtener información, cuando se les somete a normas generales de seguridad, puesto que en cierto modo, parece que lo que se viene a reclamar es una suerte de total libre tránsito y acceso a todas las dependencias del Tribunal, en aras de un mejor servicio informativo y satisfacción del derecho reconocido en el artículo 20 de la Constitución, pero esta pretensión colisiona con la circunstancia de que la sede del Tribunal, aparte de unas razonables medidas de seguridad, es un recinto donde se ejerce una función pública, que a su vez implica una labor ordinaria, normalmente no apta para ser noticia y que por eso no justifica que la prensa asista con carácter general a su desempeño, por lo que queda así establecido, que satisfecho suficientemente en el acuerdo el derecho a la información de la prensa escrita, el debido cumplimiento por el Tribunal de sus ordinarias tareas específicas no aconseja extender la publicidad más allá de lo necesario para que cumpla su doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio (de publicidad) una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho.

COMENTARIO

Se refiere al acceso de los periodistas a la Audiencia Nacional, un asunto que fue planteado por la FAPE. Se resume la opinión del TS respecto al art. 20 de la Constitución y la publicidad de las actuaciones judiciales y sus límites, en particular la tutela judicial efectiva de los derechos.

Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Resolución 3829/1999

Asunto: Reportaje neutral. Cartas al director e información

RESUMEN

Fundamentos de derecho

SEGUNDO.- Resulta acertada la aplicación que realiza de la teoría del reportaje neutral. La resolución cuestionada establece una diferencia entre el aspecto relativo a las cartas al director - se trata de unas misivas dirigidas al periódico y publicadas en la sección correspondiente en las que los demandados vierten imputaciones que relacionaban a los actores con la coalición independentista vasca y unas [supuestas] amenazas o coacciones de ésta para que dichos padre e hijo desalojasen una casa en la población -, y los artículos del periódico en los que, a nivel informativo, se siguieron diversas vicisitudes ligadas al tema. Se aplica la teoría del reportaje neutral distinguiendo entre el "animus informandi" y el "animus injuriandi" con base en que dichos artículos se limitan - se dice literalmente- "a informar sobre hechos realmente acaecidos, citando las fuentes de tal información, y advirtiendo sobre su dudosa veracidad". Tampoco existe confusión. Los hechos realmente acaecidos son las imputaciones o acusaciones, y la dudosa veracidad sobre la que se advierte se refiere a los hechos imputados, quedando clarísimo en los respectivos textos del Diario que se trata de versiones de otras personas con plena identificación de las mismas, sin que quepa la menor duda de la relevancia pública de las informaciones, dadas las circunstancias concurrentes en los hechos (coacciones o amenazas, secuestros, etc.). En la temática litigiosa se suscitan, por lo tanto, dos cuestiones. La primera hace referencia a las cartas al director del periódico que suelen ser una sección frecuente en la prensa. No hay ninguna infracción por parte de la entidad demandada, porque el medio cumplió plenamente con la exigencia de identificación del autor de la carta, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala. La resolución recurrida aprecia la responsabilidad de los autores de las cartas a los cuales condena como autores de una intromisión ileítima en el honor, quedando cubierta la actuación de la Editorial por la doctrina

del reportaje o información neutral que aplica específicamente en relación con los artículos publicados respecto de los eventos producidos. La segunda cuestión hace referencia a la doctrina del "reportaje neutral" que desde su acogida en nuestro Derecho ha sido aplicada con profusión por el Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Caracterizada por la función transmisora de lo dicho por otro, que el medio de comunicación se limita a cumplir, sin que obste que haya provocado la información, siempre que no la manipule quebrando la neutralidad, presenta dos aspectos: el relativo a la fuente que genera la información y el referente a la veracidad de esta información - de lo transcrito -. En el presente juicio no plantea problema el primer aspecto, pero sí se cuestiona el segundo. En orden a tal punto prevalece en la jurisprudencia un criterio de razonabilidad en relación con la verosimilitud del contenido de las declaraciones del tercero que integran el objeto del reportaje. Y en tal sentido son representativas, entre otras, las Sentencias de 7 de mayo de 2.002, 1 de octubre de 2.002 y 22 de diciembre de 2.003. La primera de ellas señala que no toda información está exonerada del deber de contrastar, la cual se habrá de poner en relación con la fiabilidad y objetividad de la fuente, así como con la real posibilidad de comprobación (en el caso enjuiciado en dicha resolución se alude a que la información pueda estar viciada por la subjetividad y a que pudo ser contrastada o cotejada fácilmente, sin necesidad de labor detectivesca, ni excusa de perentoriedad). En la segunda Sentencia -1 de octubre de 2.002- se manifiesta que no será necesario que se lleve a cabo una investigación exhaustiva en relación a si lo manifestado por la fuente es o no veraz. Y en la de 22 de diciembre de 2.003 se resalta que es preciso la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, para evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Si se confronta el supuesto de autos con las líneas generales jurisprudenciales expuestas, no se aprecia que por el juzgador de instancia se haya vulnerado la doctrina del reportaje o información neutral. El Diario en el que se publicaron los artículos observó la diligencia que le era exigible, advirtiendo de la dudosa veracidad, sin que habida cuenta las circunstancias de los hechos cupiere exigirle otro esfuerzo de investigación o contrastar, salvo que se trate de negar la propia posibilidad de los reportajes, que, desde luego, este Tribunal no comparte en aras del derecho fundamental a la libertad de información.

COMENTARIO

Es una sentencia interesante por la aplicación de la teoría del reportaje neutral en un caso particular de su relación con la sección de cartas al director.

Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 31 de marzo de 1997

Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 3555/1997

Asunto: Contrato laboral y propiedad intelectual

RESUMEN

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre si debe o no ser calificada como laboral una determinada relación de servicios existente entre un fotógrafo profesional y una empresa editora de un periódico diario. En esta relación de servicios, cuyo cese ha dado origen al presente litigio, concurrían las siguientes circunstancias: a) el trabajo prestado por el actor a la empresa titular del periódico consistía en la realización de fotos y reportajes gráficos (hecho probado primero) en una circunscripción territorial o provincial determinada (hecho probado segundo); b) el reportero o colaborador gráfico era dueño de la máquina de fotos y del coche que utilizaba en los desplazamientos de trabajo (hecho probado cuarto), si bien la empresa le suministraba el resto del material fotográfico (hecho probado quinto), y le facilitaba además una zona de trabajo (mesa de luz, archivo, laboratorio de revelado) en los locales de la delegación territorial a la que estaba adscrito (hecho probado segundo); c) las fotografías de los reportajes gráficos podían ser seleccionadas por la empresa para su reproducción, y las seleccionadas por la empresa pasaban a la propiedad de ésta (hecho probado séptimo), si bien en las publicadas constaba la firma del fotógrafo (fundamento jurídico segundo), y éste, según se afirma con valor fáctico en la motivación de la sentencia, se reservaba la propiedad de los negativos (fundamento jurídico segundo); d) los servicios del colaborador o reportero gráfico demandante se han prestado de manera continuada durante más de tres años y medio (desde 1 de abril de 1992 hasta el 13 de octubre de 1995) (hecho probado primero y hecho probado décimo tercero); e) el actor acudía diariamente a la delegación territorial del periódico, bien por la mañana o bien por tarde, para reunirse con los redactores del mismo, con objeto de determinar los actos o acontecimientos a atender, el tipo de fotografía a realizar en los reportajes o colaboraciones, y la selección de las fotos a publicar (hecho probado tercero), disponiendo de llaves de acceso al local de la delegación (hecho probado sexto); e) el demandante, que era designado como reportero gráfico en las páginas del periódico (hecho probado décimo), fue llamado en ocasiones por la empresa editora en horas en que no estaba en la delegación para trabajos o reportajes imprevistos (hecho probado noveno), habiendo sido acreditado a veces como enviado especial para determinados acontecimientos o puntos noticiosos (hecho probado octavo); f) la remuneración del trabajo se efectuaba en la modalidad a la pieza, es decir, la empresa pagaba por foto realizada y adquirida (hechos probados primero y séptimo); y g) el fotógrafo de prensa demandante podía prestar servicios por cuenta de otra empresa (aunque no consta que lo hiciera) (fundamento jurídico segundo). La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco ha resuelto en el caso incompetencia de jurisdicción. al descartar que el actor. hov recurrente en unificación de doctrina. hubiera estado ligado con la

empresa por una relación contractual de trabajo en la que concurrieran las notas de ajeneidad, dependencia y retribución salarial.

CUARTO.- La comprobación de si concurre o no la nota de la ajeneidad o cesión anticipada del resultado del trabajo requiere en casos como el presente en que la materia del contrato es una obra fotográfica de las que son objeto del derecho de propiedad intelectual, algunas puntualizaciones sobre las particularidades del régimen jurídico del derecho de autor y sobre las posibles incidencias del mismo en la calificación de las relaciones de servicios entre los autores de las obras y las empresas que las encargan. La primera puntualización que conviene hacer es que dicha relación de servicios puede ser configurada como relación laboral. Tal supuesto está expresamente previsto y regulado en el artículo 51 de la Ley de Propiedad Intelectual, que habla de transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral. Por su parte, el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Decreto Legislativo 1/1996, de 12 abril, que ha conservado con las debidas regularizaciones y armonizaciones la dicción y numeración de los artículos 2 y 3 de la Ley refundida, incluye en la nueva rúbrica del artículo 51 (Transmisión de los derechos del autor asalariado) una indicación inequívoca de que la creación y cesión de una obra de autor se puede llevar a cabo por medio del contrato de trabajo, y con sujeción a la legislación laboral. Una segunda puntualización que interesa hacer sobre la modalización de la ajeneidad cuando el resultado del trabajo es una obra de autor es que la cesión de dicho resultado no tiene por qué abarcar a la integridad de los derechos de propiedad intelectual, sino sólo a los principales o más relevantes, que son, respecto de las obras de fotografía periodística, los de explotación de las mismas en atención a su actualidad. Es característica general del derecho de propiedad intelectual la pluralidad y complejidad de facultades de carácter personal y patrimonial que atribuye al autor (artículos 2 y 3 de la Ley de Propiedad Intelectual). Es más, determinadas facultades que componen el derecho de autor de contenido complejo son inalienables o no susceptibles de cesión a terceros. Tal es el caso de las facultades que integran el llamado derecho moral, dentro de las que se cuenta la exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra (artículo 14.3.º de la Ley de Propiedad Intelectual).

A lo anterior debe añadirse que, dentro de las facultades de carácter patrimonial de la propiedad intelectual, los llamados derechos de explotación regulados en los artículos 17 y siguientes de la Ley presentan también una gran elasticidad en cuanto a las modalidades de ejercicio (reproducción, distribución, comunicación pública, transformación), y en cuanto a los contenidos y alcance de los actos de transmisión (duración en el tiempo, ámbito territorial, exclusividad o no de la cesión, etc.). Esta diversidad y elasticidad de contenido del derecho de propiedad intelectual lleva consigo que la verificación de si existe o no ajeneidad en una relación de servicios de autor haya de depender de que los derechos cedidos incluyan los principales derechos de explotación dentro del giro o tráfico económico de la profesión y sector de actividad, o por el contrario tengan una importancia económica accesoria dentro de ellas.

En fin, interesa puntualizar, a propósito de la ajeneidad en las relaciones de servicios de creación de obras de autor, que el derecho de autor es independiente, compatible y acumulable con el derecho de propiedad sobre la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual (artículo 3 de la Ley). Específicamente para ciertos soportes materiales de obras de autor, el artículo 56 de la Ley establece que la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no comporta por este sólo título ningún derecho de explotación sobre esta última, y que el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada.

QUINTO.- A la vista de las consideraciones anteriores, y tal como está configurada por las partes la relación contractual cuya calificación es objeto de controversia, hay que llegar a la conclusión de que concurre en el caso enjuiciado la nota de ajeneidad que caracteriza a la prestación de servicios de régimen laboral. El colaborador o reportero gráfico demandante no hace los trabajos fotográficos por propia iniciativa y para sí mismo, con propósito de ofrecerlos luego en el mercado de la información, sino que los realiza atendiendo a precisas indicaciones temáticas o de objeto de una empresa periodística, que tiene la facultad de seleccionar a precio preestablecido las fotografías que más le interesan de los reportajes realizados, y que adquiere así el principal resultado del trabajo, que son los derechos de explotación y publicación en prensa de las fotografías seleccionadas. La reserva de facultades al colaborador o reportero es secundaria en el caso, y tiene su razón de ser, en lo que respecta a la consignación de su nombre en el pie de foto, en el derecho moral de los autores de obras intelectuales o artísticas. Tampoco es decisivo para desvirtuar la calificación de laboralidad el que el trabajador, siguiendo lo que la sentencia de contraste califica de costumbre o uso profesional, aportara su propia cámara fotográfica y utilizara su propio vehículo para los desplazamientos de trabajo. Estas aportaciones, contempladas en el conjunto de la relación contractual, no tienen con toda evidencia entidad económica suficiente para convertir al colaborador o reportero gráfico en titular de una explotación o empresa, posición esta última en la que el objetivo de lucrar un rendimiento por el capital invertido prevalece sobre la obtención de una renta por el trabajo realizado.

Es cierto que el trabajo de un colaborador gráfico de un medio de comunicación puede realizarse también por cuenta propia, con elección de reportajes o trabajos por parte del colaborador y posterior ofrecimiento de los mismos a las empresas informativas. Pero tal configuración de la actividad profesional no se produce en casos como el enjuiciado en que el intercambio del trabajo fotográfico realizado por una retribución está determinado de antemano en sus elementos principales mediante encargo o intervención de la empresa periodística.

SEPTIMO.- El modo de retribución del trabajo elegido por las partes de la relación de servicios objeto de este litigio es el llamado de retribución a la pieza, en el que se abona una cantidad predeterminada por fotografía adquirida. Este sistema singular de destajo o remuneración por resultado no se encuentra ciertamente entre los más típicos del contrato de trabajo, que suelen ser la remuneración por tiempo o por rendimiento, pero no es

incompatible con el mismo, teniendo en cuenta que el artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, cuando concurren las notas de ajeneidad y dependencia, considera "salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma de remuneración".

COMENTARIO

Estamos en un asunto donde se discute el carácter laboral o no de la relación de servicios entre un fotógrafo y la empresa editora de un periódico y sus conexión con la propiedad intelectual. Se afirma la compatibilidad de ambos. Una sentencia muy interesante desde varios puntos de vista.

Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 721/2000, de 8 julio

Recurso de casación 2719/1995

Asunto: Información pública y actuaciones judiciales

RESUMEN

SEGUNDO.- Al amparo del art. 1692, apartado 4º de la LECiv, formula el único motivo del recurso alegando como infringidos los arts. 20.1, letra a) y 20.1, letra de d) en relación con los 20.4 y 18 de la Constitución, en cuanto que proclaman el derecho a informar y ser informados, aunque las noticias que se den ejercitando ese derecho a la información, puedan perjudicar la honorabilidad de las personas, si las noticias tienen interés general y afectan a personas que ejerzan o tengan relevancia pública, supuestos que no se atacan en el recurso, en cuanto se admite la existencia de esos presupuestos por los recurrentes, sin embargo entiende, que lo noticiado recogido en el hecho cuarto de la demanda, y divulgado en el Diario 16 de 22 de abril de 1988; Correo de Andalucía de 20 de abril; El País de 22 de abril; ABC de 20 de abril; Diario 16, ABC, Correo de Andalucía y El País de 28 de abril; Diario 16 de 18 de abril todos del mismo año 1988, no son ciertas, faltando los demandados al deber de veracidad que se impone a los que ejercitan este derecho de informar, de acuerdo con el art. 20.1 d) de la Constitución, porque son falsos elementos esenciales del contenido de las noticias, como es: a) que los señores P., B. y P., hiciera negocios millonarios, b) que el valor de los terrenos adquiridos se hubiera multiplicado por diez, y c) como es también falso que los terrenos hubieran sido recalificados, cuando lo que se operó fue un simple cambio de uso, por el cual la parcela dejó de ser de uso residencial para ser de uso hotelero, como reconoce la propia sentencia recurrida, haciendo especial hincapié la parte recurrente en que los señores A., R. y V. nunca han empleado la expresión de cambio de uso, sino de recalificación, si bien es sabida la diferencia de ambas expresiones, pues la recalificación supone cambiar un terreno de no urbanizable en urbanizable; por el contrario el cambio de uso supone la preexistencia de calificación de un terreno como urbanizable, variando únicamente el uso que ha de darse a ese terreno ya urbano. Al respecto, hay que tener presente, que la neutralidad exigible a los periodistas en sus reportajes, no puede entenderse que pueda extenderse en sus propios términos, en lo que se refiere a la investigación, que corresponde a los que realizan tareas de fiscalización a cualquier clase de gobierno, en el plano del Gobierno del Estado o al de las Comunidades Autónomas, que los diputados tienen asignada, como una de las tareas fundamentales, la de fiscalizar la labor de sus propios gobiernos; al respecto los demandados pertenecen a un grupo parlamentario de oposición al Gobierno Andaluz, y los actores, acaso salvo el señor P. (que poco después tuvo un cargo de designación política), no puedan calificarse como políticos; sin embargo, están por diversas circunstancias ligados a políticos en el Gobierno del Estado, de ahí la expresión que se usa por algunos de los demandados de que "la sombra del poder es alargada", o la deducción a la que llegan los demandados de que dispusieron los hoy actores de información privilegiada o de que gozaban de poderes fácticos que los deslizaba al tráfico de influencias. Deduciones de posibles corrupciones públicas a la que llega la oposición política, que entran dentro del campo de la más pura lógica, si tenemos en cuenta la propia narración fáctica llevada a efecto por la propia parte recurrente, en el antecedente de hecho octavo del escrito del recurso, en el que describe el "iter" de la adquisición de la parcela de Matalascañas al afirmar que el señor P. es el primero de sus representados, que es invitado a incorporarse a la iniciativa de realizar actividades urbanísticas a través de la sociedad "Club Atlántico Almonte, SA", recibida la invitación, se la comunica a sus amigos señores B. y P., y entre los tres, constituyen una sociedad a la que denominan Neinsur, SA, participando los tres por partes iguales, otorgándose la correspondiente escritura pública el 25 de febrero de 1987, con un capital social de diez millones de pesetas, representadas en cien acciones de cien mil pesetas cada una; por otra parte los señores G. C., E. y otros constituyen en escritura de 13 de marzo de 1987, la sociedad Club Atlántico, SA, a la que Neinsur, SA aporta el 14%; hechos estos que implican unas actividades de los actores, de clara naturaleza mercantilista, donde aparece patente una legítima aspiración de la obtención de lucro.

El señor B. recurrente, tenía también participación en otra entidad de actividades urbanísticas, en la misma zona, la sociedad Inversiones Doñana, SA, todo ello con independencia de que un mes antes se hubiera llevado a efecto la revisión del Plan General de Ordenación Urbana, que tuvo lugar en la sesión plenaria del Ayuntamiento de Almonte, hechos estos que han quedado reconocidos en la sentencia de instancia y admitidos por los propios recurrentes en su escrito de recurso, que resumiendo son a) las cercanías al poder de los actores, b) realización de las operaciones de naturaleza mercantil urbanísticas inmobiliarias en zona conflictiva como es el entorno del Parque de Doñana; circunstancias estas que explican la intervención de los Diputados regionales, que más que el ejercicio de un derecho de información y de libre expresión declarados en la Constitución, se puede considerar que lo hicieron en cumplimiento de una obligación como diputados de la Comunidad Autónoma; ahora bien, tanto en uno como en otro supuesto les alcanza a los demandados el deber de veracidad, pero este deber ha de entenderse en términos más elásticos si cabe que la exigida a los profesionales de la información, por lo que entendiendo que las deducciones de los diputados demandados, publicadas en los periódicos aportados a los autos y que constituyen el objeto de la denuncia, se atienen sustancialmente a la verdad, aunque no conste que hicieran averiguaciones sobre la verdad de los hechos divulgados en las ruedas de prensa, ya que los demandados la dedujeron lógicamente, de la situación relevante en la región de los adquirentes, el cambio de uso dado a la parcela en reciente revisión urbanística de la zona, y la relevancia del matiz político en que se desarrollaron los hechos, los informantes no son periodistas, son Diputados de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pertenecientes a una coalición, que tiene a gala mantener la prevalencia de lo ético sobre cualquier otra consideración, y más si se tiene en cuenta -un matiz minusvalorado en el acto de la vista por la parte recurrente- que lejos de formularse de una manera rotunda, se emitieron las deducciones, a las que habían llegado como posibles, de acuerdo a su argumentación lógica; por otra parte la circunstancia de que unas veces se hable de recalificación y otras (en minoría) de cambio de uso de la parcela cuando lo que en realidad se hizo fue un revisión del PGOU de Almonte que en lo que afecta

a la parcela ..., fue un cambio de uso, hay que calificar a este dato realmente falso, como de una simple inexactitud, que no invalida la veracidad de la noticia dada a conocer en rueda de prensa, como lo ha entendido la doctrina del TC, en sentencias de 12 de noviembre de 1990.

COMENTARIO

El TS nos habla de la neutralidad en la elaboración de reportajes y de la veracidad.

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil

No de Recurso: 263/2001

RESUMEN

Derecho al honor. Libertad de información. Imputación en programa de radio de solicitud económica por un medio de comunicación a cambio de informaciones favorables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO

“La relación de hechos probados formulada por la sentencia de primera instancia permite apreciar un interés general en los hechos objeto de las manifestaciones controvertidas. Mediante ellas se denuncia que por los representantes de un medio de difusión que venía formulando duras críticas al equipo municipal, cuyas noticias son de interés para los ciudadanos del municipio, se había exigido una cuota económica periódica para mejorar la imagen del alcalde y del pueblo por parte de quien, como director comercial, había formulado propuestas similares a otras corporaciones locales.”

“En el caso enjuiciado se advierte que las expresiones pronunciadas en la entrevista, **tomadas aisladamente**, pueden tener carácter ofensivo. Resulta, sin embargo, evidente, que la ponderación jurídica aconseja en estos casos alejarse de una concepción abstracta del lenguaje (estrictamente sintáctica o semántica) en beneficio de una concepción pragmática, según la cual el lenguaje, como actividad humana de orden práctico, debe considerarse **en relación con su contexto**. La jurisprudencia estima, por ello, amparadas en la libertad de expresión aquellas expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva, aunque pueden no ser plenamente justificables, pues así lo impone no sólo el interés público implicado en cada situación determinada, sino también los usos sociales a los que se remite el *art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982* como delimitadores de la protección civil del honor, en cuanto pueden conllevar en unos u otros ámbitos un distinto grado de tolerancia.”

“ La jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política (..) Sin embargo, estas consideraciones no deben limitarse al ámbito estricto del ágora política, sino que la jurisprudencia viene aplicando idénticos principios a supuestos de tensión o conflicto laboral, sindical, deportivo, procesal, etc ”

“ Las expresiones que resalta la demanda están en estrecha relación con los hechos denunciados y se producen en una **situación de conflicto, con trascendencia pública, entre un equipo municipal y un medio de comunicación**. Es cierto que una de las partes tiene carácter político y la otra no; pero de ello no resulta el desequilibrio que la parte recurrente pretende demostrar, pues es notorio el poder de influencia en la opinión pública que en la sociedad actual ostentan los medios de comunicación; y que el amparo de las instituciones, salvo situaciones de abuso de poder, no garantiza por sí una situación de superioridad frente a la crítica pública ejercida por la sociedad civil. Dado que en la situación descrita por la sentencia de apelación no se advierten rasgos que conduzcan a estimar como producto del abuso de una situación de poder las expresiones vertidas por el alcalde recurrido, la Sala considera, en suma, aceptando con ello el parecer del Ministerio Fiscal, que, en las **circunstancias** que se han expuesto, no puede considerarse que las expresiones proferidas excedan la libertad de expresión, valor constitucional indispensable en todo sistema democrático que, como tal, debe prevalecer sobre el derecho al honor.”

COMENTARIO

Esta sentencia posee interés por la afirmación que hace en cuanto al contexto de las expresiones ofensivas, pues las mismas dependen en gran medida de las circunstancias en que se hacen y no es solo el lenguaje literal lo que debe tenerse en cuenta.

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sección: 1

No de Recurso: 1303/2006

Asunto: Terrorismo y Prensa

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO

(..) Lo que mantiene el recurso es que: los periódicos El Correo, El Mundo y Deia no son documentos, no se leyeron en el acto del juicio, en él no declararon los autores, el contenido de aquellos periódicos no ha sido contrastado con el de Gara, donde se habla de acto político para recordar el veinticinco aniversario del asesinato de Argala y cuya autora lo ratificó en el juicio, el autor de la crónica de El Mundo declaró que su director le dijo que había mandado Europa Press una comunicación y que tenía que realizar la noticia del modo señalado en la nota.

Los periódicos en sí no pueden ser reputados, sin más, prueba de lo que se dijera o hiciera en el acto; pero la existencia de la noticia en los diarios sí es prueba de la repercusión pública que tuvo el acontecimiento. Y además la declaración en el juicio del firmante de la crónica debe reputarse testimonio de lo ocurrido si manifiesta en el Plenario que asistió al acto (porque la Dirección del periódico lo estimó oportuno). Aunque no fuera leída la crónica en el juicio su contenido quedó sometido a los principios de oralidad, publicidad y contradicción a través de las preguntas que le fueron formuladas al periodista.

Pues bien, declara xx que hubo un acto de homenaje, recuerdo a Argala con motivo del 25 aniversario de su muerte, y que estuvo durante todo el desarrollo; que en el estrado había una foto de Argala en grande; que la participación de xx fue la más destacada, por la duración y por el seguimiento de su alocución por parte del público; que lo que relata es lo de su propia percepción y lo entrecomillado lo que dijo xx; que puso homenaje refiriéndose a acto, "es algo que hace por estilo"; que, "aunque al ver el teletipo de EFE, les pareció en el periódico que era noticia y que tenía que titularlo así, pero el había estado presente y no iba a poner eso".

COMENTARIO

Lo más destacado en esta sentencia es cuando afirma que los periódicos en sí no pueden ser reputados prueba de lo que se dijera o hiciera en un determinado acto, pero la existencia de la noticia en los diarios sí es prueba de la repercusión pública que tuvo el acontecimiento. Además la declaración en el juicio del firmante de la crónica debe reputarse testimonio de lo ocurrido.

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil Sección: 1
Nº de Recurso: 2906/2003

Resumen:

Derecho a la Intimidad
Información de relevancia pública y publicidad de las actuaciones judiciales
Reportaje neutral

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Formulada en su día por Dª XX demanda en protección de sus derechos al honor y a la intimidad, el hecho en que se basaba era la publicación en el periódico "LA OPINIÓN DE TENERIFE" del artículo titulado "La Audiencia juzga por estafa a tres médicos del ambulatorio de XX" y como subtítulo "Los acusados falsificaron 1436 recetas con una farmacéutica de cómplice". En tal artículo se explica la acusación y se indica quién es la farmacéutica señalando la ubicación de la farmacia.

SEGUNDO

La cuestión jurídica que se plantea se concreta, a la vista de la sentencia de la Audiencia Provincial y del recurso de casación, en si la noticia objeto del artículo publicado en el periódico atenta al derecho a la intimidad por darse la clara identificación de la demandante en la noticia que da cuenta de una actuación procesal en juicio penal en que ella fue acusada y absuelta, de cuya absolución dio cuenta el mismo periódico días después.

TERCERO

En el caso presente, se ha producido una publicación en un periódico relativa a un proceso penal, en que se ha dado noticia, sin epítetos ni opiniones, de una acusación contra varias personas. Una de ellas, la demandante en la instancia y parte recurrida en casación, fue absuelta, lo que efectivamente se publicó en el mismo periódico.

Lo primero que hay que advertir es que se trata de una actuación procesal, que por imperativo de la Constitución Española es pública; el artículo 120.1 proclama que las actuaciones judiciales serán públicas.

Lo segundo, que la información fue veraz y de interés público.

Lo último, que es lo esencial en el caso, se trata de un reportaje neutral en el sentido, dogmático y jurisprudencial, de que **reproduce una información ajena, la actuación procesal que es pública, dando cuenta de la acusación del Ministerio fiscal, mediante un tratamiento objetivo, sin valoraciones, comentarios ni glosas.**

Dentro de este reportaje se produce una identificación de la demandante, una de las acusadas, de una forma no absoluta.

COMENTARIO:

Esta sentencia hace referencia a la llamada crónica de tribunales y se dice que cuando se informa de un acto público como es un juicio oral, limitándose en el reportaje a dar cuenta de una acusación del Fiscal, mediante un tratamiento objetivo, sin valoraciones, ni más comentarios, no cabe apreciar intromisión ilegítima en la intimidad.